

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0654/2017

**EXPEDIENTE: 0399/2016 DE LA SÉPTIMA
SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN
QUIROGA AVENDAÑO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CINCO DE ABRIL DE DOS MIL
DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0654/2017** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********; en contra de la sentencia de 30 treinta de mayo de 2017 dos mil diecisiete, dictada en el expediente **0399/2016**, del índice de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **EL RECORRENTE**, en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE EN EL ESTADO DE OAXACA**. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 30 treinta de mayo de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Titular de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutive de la sentencia recurrida, son del tenor literal siguiente:

“PRIMERO.- Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad.- - - - -

SEGUNDO.- No se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, de conformidad a lo

establecido en el considerando QUINTO de esta resolución.- - -

TERCERO.- Se declara **la configuración de las resoluciones negativas fictas**, recaídas a los escritos presentados por el actor, los días once de agosto de dos mil seis (11/08/2006), treinta de octubre de dos mil nueve (30/10/2009) y doce de enero de dos mil once (12/01/2011), ante la Coordinación General del Transporte en el Estado, hoy Secretaría de Vialidad y Transporte en el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el considerando SEXTO de esta resolución.- - - - -

CUARTO.- Se declara la **validez de la resolución negativa ficta** recaída al escrito presentado por el actor, el día once de agosto de dos mil seis (11/08/2006), ante la Coordinación General del Transporte en el Estado, hoy Secretaría de Vialidad y Transporte en el Estado, en la que solicitó la expedición de boleta de certeza jurídica, en los términos precisados en el considerando SÉPTIMO de esta resolución.- - - - -

QUINTO.- Se declara **la nulidad de la resolución negativa ficta**, recaída a los **escritos de petición de renovación** de concesión número *********, de fecha treinta de octubre de dos mil nueve (30/10/2009), y doce de enero de dos mil once (12/01/2011), presentadas al Coordinador del Transporte en el Estado, hoy Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado, para los efectos precisados en la última parte del considerando SÉPTIMO de esta determinación.- - - - -

SEXTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CUMPLASE.**”- - - - -

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para

el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de treinta de mayo de dos mil diecisiete, dictado por la Titular de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **0399/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)”.

TERCERO. Manifiesta el recurrente en su primer agravio, que es ilegal la sentencia sujeta a revisión porque viola en su perjuicio los principios de congruencia e igualdad, porque al resolver, la Primera Instancia deja de observar lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Federal y el nuevo panorama de la legislación nacional tendiente al respeto irrestricto de los derechos humanos y sus garantías. Como explicación de esto, abunda sobre el artículo 1 constitucional y explica que atendiendo al principio pro persona se deben interpretar las normas relativas a los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas, de conformidad con los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

Arguye que es acertada la determinación de la Primera Instancia en la que resolvió que se configuran las resoluciones negativas fictas recaídas a sus escritos de petición de 28 veintiocho de octubre de 2009 dos mil nueve y 11 once de enero de 2011 dos mil once, con los que solicitó en tiempo y forma, se le otorgara y autorizara la renovación a su título de concesión, sin embargo, dice que la sentencia carece de congruencia y precisión porque no se pronuncia sobre todas sus pretensiones y lo hace parcialmente, y que al carecer de sustento legal, la nulidad de la negativa ficta debió ser lisa y llana y no para efectos.

Las anteriores manifestaciones son **inoperantes**, porque se trata de expresiones genéricas respecto de la obligación de las autoridades de proteger, promover, respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. También se trata de apreciaciones subjetivas y retóricas respecto del principio pro persona, y aun cuando aduce que la sentencia está ausente de congruencia y precisión, y que con ello se transgreden los artículos 176 y 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, son insuficientes sus expresiones para desvirtuar lo resuelto por la sala de origen. Además, se agrega, que un agravio debe contener una expresión lógica jurídica de las violaciones que presuntamente causan un perjuicio, debiendo expresar el fundamento legal transgredido y exponiendo la lesión que en su caso se produce, esto para llegar a ser considerado un verdadero agravio y se proceda a su análisis en consecuencia. Por lo que al no haberlo expuesto de esa manera impide a esta Superioridad su estudio, máxime que en la segunda instancia opera el principio dispositivo, en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

Estas consideraciones encuentran apoyo en la jurisprudencia IV.3o. J/12 del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, dictado en la octava época y publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 57, de septiembre de 1992, y consultable a página 57, bajo el rubro y texto del tenor literal siguientes:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

En su segundo agravio, señala que la sentencia que recurre le causa agravio, porque la Magistrada de Primera Instancia, únicamente manifestó respecto a la solicitud de renovación de su concesión lo siguiente: “...**para el EFECTO de que una vez que el actor presente la documentación que refiere el artículo 103 antes mencionado, con plenitud de jurisdicción, el Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado, en términos del artículo 104 de dicho reglamento RESUELVA SI HA LUGAR O NO A RENOVAR DICHA CONCESIÓN, lo anterior de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca.**”; determinación que dice lo deja en estado de incertidumbre, ya que la misma viola el Principio de Congruencia que debe contener toda sentencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, esto, porque la sala de origen, fue omisa en pronunciarse respecto de su pretensión marcada con el inciso c) de su demanda que hace consistir en: “...C) Como consecuencia **SE ORDENE** al SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE EN EL ESTADO DE OAXACA (SEVITRA) **REALICE LA RENOVACIÓN DE MI TÍTULO DE CONCESIÓN número ***** CON EL QUE PRESTO EL SERVICIO PÚBLICO DE ALQUILER EN SU MODALIDAD DE TAXI, esto es con la finalidad de ser restituido en el pleno goce de mis derechos indebidamente afectados...**”- - - - - Asimismo, indica que la Magistrada omite pronunciarse en los términos solicitados y únicamente se concreta a dejar a la autoridad demandada determine lo que en derecho proceda, devolviéndole la solicitud, contraviniendo el objeto y finalidad del juicio al no resolver de fondo el asunto planteado, señalando lo siguiente: “... la Magistrada tiene facultades para poder **“PRONUNCIARSE CABALMENTE RESPECTO A MI PRESTACIÓN Y ORDENAR AL SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE EN EL ESTADO DE OAXACA REALICE LA RENOVACION DE MI TÍTULO DE**

CONCESIÓN NÚMERO *** Y NO DEJAR EN EL LIMBO MI DERECHO A QUE SE ME RENUEVE MI CONCESIÓN...**”, sustentando su argumentación en los criterios de rubro: **“NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE LA NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD”** y **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. TIENE LA FACULTAD PARA SUSTITUIRSE AL CRITERIO DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE RESULTE COMPETENTE EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO QUE RIGE EN EL DICTADO DE LAS SENTENCIAS”**.

Del análisis de las constancias del juicio que hacen prueba plena en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene la sentencia de 30 treinta de mayo de 2017 dos mil diecisiete, que en la parte que interesa tiene el siguiente texto:

*“Por lo que respecta a la **solicitud de renovación del acuerdo de concesión** número *****, de fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro (30/11/2004), la autoridad demandada argumenta que el actor no cumplió con las disposiciones contenidas en los acuerdos 18, 24 y 48 emitidos por el Gobernador del Estado, al respecto debe decirse que como fue señalado en líneas anteriores, dichos acuerdos fueron derogados por el expedido por el Gobernador del Estado y publicado en el periódico Oficial el día once de enero de dos mil ocho (11/01/2008), por lo que resultan infundados sus argumentos, al basarse en obligaciones que no se encuentran vigentes, más aún que al contestar la demanda, no puede plantear aspectos procesales omitidos por el actor, para sustentar la resolución negativa ficta, sino debe concretarse a exponer las razones para justificar su resolución relacionada con el fondo del asunto, tal es el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Novena Época, pag. 203, registro 173737, Jurisprudencia (Administrativa), Segunda Sala, y bajo el rubro: **“NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.”***”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

También se toma en cuenta, que la demandada argumentó la inexistencia del expediente administrativo de solicitud de concesión por parte del actor, sin embargo, como fue expuesto en líneas que anteceden, el actor exhibió copia certificada del oficio CGT/DJ/105/2012 (fojas 42, 43), y con ello se justificó la existencia del expediente administrativo del actor para solicitar la concesión. Es cierto que el escrito de petición de renovación fue objetado por la autoridad demandada, sin embargo al hacerlo en forma genérica, sin exponer razonamientos que condujeran a declarar la invalidez de dicho documento, resulta infundada su objeción.

Esta Juzgadora toma en cuenta, que en la cláusula TERCERA del acuerdo de concesión número *****, expedido el día treinta de noviembre de dos mil cuatro (30/11/2004), se establece: "...AÚN ESTANDO EN VIGOR ESTA CONCESIÓN, SE ENTENDERÁ SUJETA A LAS NUEVAS DISPOSICIONES QUE SE DICTEN EN MATERIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE EN EL ESTADO.", además, se toma en cuenta el artículo 96 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, que dispone: "...Las concesiones otorgadas por el Ejecutivo del Estado autorizan a su titular explotar el servicio público de transporte, de acuerdo con las obligaciones que establece la Ley, este Reglamento y el título respectivo.", luego entonces, de lo transcrito se advierte, que la concesión otorgada al hoy actor, bajo el número *****, de fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro (30/11/2004), está sujeta a las disposiciones vigentes en materia de tránsito y transporte, y toda vez que los derechos y vigencia de ésta, vencieron el día treinta de noviembre de dos mil nueve (30/11/2009), como así se advierte del texto de la misma, resulta necesario verificar si el actor cumple con los requisitos dispuestos en la Ley, para continuar vigentes los derechos en ella conferidos, toda vez que es incuestionable que la transportación de personas es un actividad cuyo ejercicio requiere permiso del Estado, que por su importancia debe ser asegurada, regulada y controlada, por tratarse de un servicio público indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social, y que para el otorgamiento de la renovación, se requiere se cumpla con los requisitos dispuestos para ello, y toda vez que esta autoridad está obligada a observar que se cumpla con el debido proceso y hacer efectiva la tutela judicial, se considera, que para determinar lo correspondiente a la solicitud de renovación de dicha concesión, deben atenderse las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, por ser la normatividad exactamente aplicable al caso. Así, tenemos que el artículo 103 del Reglamento antes citado, dispone los requisitos para que los concesionarios puedan

obtener el refrendo de su concesión, al prescribir lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. Para el refrendo de concesiones, será necesario presentar a la Secretaría: I.- Personas Físicas: a) Solicitud de refrendo; b) Título de concesión original o su última prórroga; c) Constancia vigente de capacitación; d) Credencial de elector; e) Licencia para conducir; f) Póliza de seguro vigente; g) Factura del vehículo; h) Tarjeta de circulación vigente; i) Último trámite realizado ante la Secretaría...”;

por lo que privilegiando la protección y garantía de los derechos humanos del actor, dispuestos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y evitar una afectación al resolver únicamente con los medios aportados a Juicio (con los que indudablemente no cumple con los requisitos antes mencionados), no obstante haberse acreditado los derechos conferidos en el acuerdo de concesión número *****, empero estos ya no están vigentes, y si bien es cierto el actor justificó haber solicitado la renovación de dicha concesión previo al fin de su vigencia, eso no lo exime de la obligación de cumplir con los requisitos dispuestos en la Ley, para el otorgamiento de dicha renovación, porque como se dijo, el servicio público de alquiler taxi, es una actividad regulada por el Estado, y el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, es de orden público, de interés general y de observancia obligatoria, tal y como lo dispone en su artículo 1; consecuentemente, lo procedente es **declarar la nulidad de la resolución negativa ficta**, recaída a los **escritos de petición de renovación** de concesión número *****, de fechas treinta de octubre de dos mil nueve (30/11/2009), y doce de enero de dos mil once (12/01/2011), presentadas al Coordinador del Transporte en el Estado, hoy Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado, **para el efecto** de que una vez que el actor presente la documentación que refiere el artículo 103 antes mencionado, con plenitud de jurisdicción, el Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado, en términos del artículo 104 de dicho Reglamento, resuelva si ha lugar o no a renovar dicha concesión, lo anterior de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

Conforme a esta transcripción se obtiene que:

1. La Primera Instancia sí analizó la legalidad de la resolución negativa ficta recaída al escrito de petición del actor relativo a la renovación del acuerdo de concesión *****, tan es así, que estableció que es ilegal que la autoridad demandada haya determinado negar la renovación de la concesión porque no se encontraban satisfechos los requisitos de los Acuerdos 18, 24 y

48 del Gobernador del Estado, porque dijo, tales Acuerdos ya no están vigentes, de donde es ilegal que la enjuiciada los haya utilizado como base de su negativa.

Asimismo, la Primera Instancia estableció ilegalidad en la afirmación de la demandada en la que sostiene la inexistencia del expediente administrativo del actor, dado que, resolvió la sala de origen, con el oficio *CGT/DJ/105/2012 que sí existe expediente administrativo del actor*;

2. Que la Primera Instancia estima que, el acuerdo de concesión del disconforme está sujeto a las disposiciones vigentes en materia de tránsito y transporte y que los derechos de vigencia fenecieron el 30 treinta de noviembre de 2009 dos mil nueve, por lo que es necesario verificar que se encuentren satisfechos los requisitos previstos en el Reglamento de la Ley de Transporte en el Estado de Oaxaca, que resulta ser la normatividad aplicable;
3. Que conforme al artículo 103 del Reglamento de la Ley de Transporte es necesario que el aquí recurrente, para la renovación de su concesión, cumpla con determinados requisitos al establecer: **“ARTÍCULO 103.** *Para el refrendo de concesiones, será necesario presenta a la Secretaría: 1.- Personas Físicas a) Solicitud de refrendo; b) Título de concesión original o su última prórroga; c) Constancia vigente de capacitación; d) Credencial de elector; e) Licencia para conducir; f) Póliza de seguro vigente; g) Factura del vehículo; h) Tarjeta de circulación vigente; i) Último trámite realizado ante la Secretaría...*”;
4. En tal consideración, la Sala de origen estimó que a efecto de no dejar en estado de indefensión y únicamente resolver conforme los documentos exhibidos en el juicio principal, declaró nula la resolución negativa ficta recaída al escrito de renovación de concesión del ahora recurrente, porque dijo, aun cuando lo haya plasmado entre paréntesis, que con las documentales exhibidas por ***** no se encontraban satisfechos los requisitos señalados en el artículo 103 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado, ya que si bien quedó demostrado su derecho como concesionario al haber acompañado la copia certificada del acuerdo de

concesión ***** éste ya no estaba vigente, por lo que aunque se actualizó la negativa de la demandada ello no lo exime del cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley; y

5. En consecuencia, la Sala primigenia decretó la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a los escritos de petición de renovación de concesión de *****, para efecto de que la Secretaría de Vialidad y Transporte verifique si se han satisfecho los requisitos previstos en el artículo 103 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado, y decida si ha lugar o no a la renovación de la concesión.

Como se ve, la Primera Instancia, sí atendió lo relativo al fondo de la litis planteada, porque analizó la legalidad de la resolución negativa ficta recaída a los escritos de petición de renovación de concesión de ***** respecto del acuerdo de concesión ***** y estimó ilegales las razones otorgadas por la enjuiciada para negar tales peticiones, sin embargo, estableció que para atender la procedencia de la renovación de concesión debía analizar si se satisfacían los requisitos establecidos en el artículo 103 del Reglamento de la Ley de Tránsito del Estado, los que a propósito, a pesar de haberlo indicado entre paréntesis, determinó que a partir de las documentales contenidas en el expediente natural se incumplían tales requisitos, de ello que bajo el argumento del artículo 1 Constitucional y para no dejar al aquí actor en estado de indefensión analizando únicamente los instrumentos exhibidos en el juicio, es que decidió dejar sin efectos la resolución negativa ficta recaídas a los escritos de 30 treinta de octubre de 2009 dos mil nueve, y 12 de enero de 2011 dos mil once, para que el Secretario de Vialidad y Transporte verifique que se hayan cumplido con los requisitos previstos en la ley de la materia y en consecuencia se pronuncie sobre la renovación de concesión solicitada.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

De esta manera, es **infundado** el agravio del recurrente en el que sostiene que la Primera Instancia omitió el análisis de su pretensión planteada porque, se reitera, bajo las consideraciones aportadas por la Sala de origen, sí se analizó la legalidad de las resoluciones negativas ficta y se determinó su nulidad.

Es por esta razón que los criterios “NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE LA NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD” y “TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. TIENE LA FACULTAD PARA SUSTITUIRSE AL CRITERIO DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE RESULTE COMPETENTE EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO QUE RIGE EN EL DICTADO DE LAS SENTENCIAS, son **inaplicables** al caso en concreto, porque la sala de origen, bajo las razones que apuntó en su sentencia, ya analizó el fondo de la cuestión sometida a su jurisdicción. Se abunda, indicando que los criterios que invoca no resultan obligatorios por tratarse de tesis aisladas pero además, no son aplicables al caso en concreto porque aquella de rubro: “NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE LA NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD”, refiere al caso en que la juzgadora no haya hecho un análisis del fondo de la cuestión planteada y en el caso la primera instancia ya realizó tal estudio, tan es así que decretó la nulidad lisa y llana de las resoluciones negativas ficta demandadas y, por lo que resulta al rubro: “TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. TIENE LA FACULTAD PARA SUSTITUIRSE AL CRITERIO DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE RESULTE COMPETENTE, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO QUE RIGE EN EL DICTADO DE LAS SENTENCIAS” tampoco es aplicable porque tal consideración refiere a que cuando se haya resuelto la incompetencia de la enjuiciada aplicando el principio pro persona no debe ordenarse remitir a la que se considere competente porque en tal caso se estaría dando una nueva oportunidad a la que resulta competente de que emita un nuevo acto que igualmente podría ser objeto de demanda y que ello sólo se traduce en retardo en detrimento de las personas, de ahí que la juzgadora esté en posibilidades de sustituirse a la competente aun cuando se trate de facultades discrecionales, sin embargo en el actual asunto, la sala de origen no resolvió al incompetencia de la demandada

y lo remitió a otra que estima sí tiene competencia, luego es por ello que no es aplicable tal criterio.

Ahora, en cuanto a que este Tribunal ha emitido resoluciones en las que ha otorgado la renovación de acuerdos de concesión y para robustecer su acotación acompaña la copia simple de las resoluciones dictadas en el recurso de revisión 72/2011; es menester puntualizar que cada caso, aun con temas análogos, debe atenderse en su particularidad, ello implica que no porque se trate de una demanda de nulidad de resolución negativa ficta recaída a un escrito de petición de renovación de concesión deba en todos los casos resolverse de manera idéntica.

A todo esto no obsta agregar, que en la sentencia existen consideraciones que el disconforme debía hacer valer para que esta resolutoria procediera a su análisis, como aquéllas en que la sala de origen apuntó – entre paréntesis- que, en su consideración, con las constancias del juicio no se encuentran satisfechos los requisitos del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado, en virtud que es omisa en controvertir las razones otorgadas por la Sala primigenia que sostienen el fallo.

Por las expresadas razones, se **CONFIRMA** la sentencia de treinta de mayo de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de treinta de mayo de dos mil diecisiete, por las razones expuestas en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Séptima Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 654/2017

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN.
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.